



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0227/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de junio del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0227/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201172623000143**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.

Borrando datos personales para que no sea impedimento para porporcionarme la información”. (Sic).

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0328/2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en los siguientes términos:



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

NÚMERO: FGEO/DAJ/U.T./0328/2023

ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 22 de febrero de 2023.

#### ESTIMADO SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio 201172623000143, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, por este mismo medio y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este último que dispone: "...cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes...", me permito informar lo siguiente:

Esta autoridad es incompetente para conocer de su solicitud de información ya que conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es quien en la entidad ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales entre otras facultades, por lo tanto no tiene dentro de sus atribuciones la realización de estudios antropológicos respecto de comunidades indígenas, en ese sentido no se cuenta con la información solicitada.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ,  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con



los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La autoridad se encarga de las investigaciones judiciales y de sustentar la culpabilidad ante los jueces y teniendo en cuenta que en el estado de Oaxaca existe una gran cantidad de personas que pertenecen a una comunidad indígena resulta evidente que la autoridad para investigar los delitos ha realizado estudios antropológicos pues la constitución general del estado de México en su artículo 2 apartado A fracción VIII dispone que: VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura..... por lo anterior resulta evidente que la fiscalía para tomar en cuenta sus costumbre y especificidades culturales debe realizar estudios antropológicos”. (Sic).

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0227/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día diez de marzo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, mismo que







transcurrió del nueve al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./445/2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 21 de febrero de 2023, se recibió a través del módulo SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 201172623000143 en la que se solicitó:

*“...solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chochohitecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatlís, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates, borrando datos personales para que no sea impedimento para porporcionar me la información...”*

**SEGUNDO:** Una vez analizada la solicitud de información esta unidad de transparencia informó al solicitante que conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone: *“...cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes...”*, la Fiscalía General no tiene dentro de sus atribuciones la realización de estudios antropológicos respecto de comunidades indígenas, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

**TERCERO:** El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

*“...la autoridad se encarga de las investigaciones judiciales y de sustentar la culpabilidad ante los jueces y teniendo en cuenta que en el estado de oaxaca existe una gran cantidad de personas que pertenecen a una comunidad indígena resulta evidente que la autoridad para investigar los delitos ha realizado estudios antropológicos pues la constitucion general del estado de mexico en su artículo 2 apartado A fraccion VIII dispone que:  
VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.....*

*por lo anterior resulta evidente que la fiscalía para tomar en cuenta sus costumbre y especificidades culturales debe realizar estudios antropológicos...”*

**CUARTO:** Al respecto en vía de alegatos me permito manifestar lo siguiente:

No es cierto lo manifestado por el Recurrente atendiendo a que en la respuesta a su solicitud de información se le informó que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien *“...ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito...”*

En ese sentido, esta Fiscalía no cuenta con la información requerida, pues como se desprende de la solicitud el recurrente pidió estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chochohitecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatlís, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates, por lo que al interpretar la misma, esta Unidad dedujo que se trata de estudios antropológicos de orden social, es decir, enfocados a la antropología social ya que la misma se define como el estudio integral, comparado y aplicado de los fenómenos culturales, pues en su solicitud refirió a las comunidades indígenas, por ello, al momento de dar respuesta se le informó que no somos competentes para realizar ese tipo de estudios.

Ahora bien, el recurrente manifiesta en sus agravios que esta autoridad se encarga de las investigaciones judiciales y de sustentar la culpabilidad ante los jueces y teniendo en cuenta que en el estado de Oaxaca existe una gran cantidad de personas que pertenecen a una comunidad indígena resulta evidente que la autoridad para investigar los delitos ha realizado estudios antropológicos, en ese sentido, me permito manifestar, que sin lugar a duda esta Fiscalía tiene dentro de sus atribuciones ejercer la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales, así como tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general, sin embargo, para realizar un estudio antropológico del tipo social que refiere el solicitante,



es indispensable que los mismos se hagan por expertos, de los cuales esta Fiscalía no cuenta con peritos en Materia de Antropología Social.

Asimismo, manifiesta que el artículo 2 apartado A fracción VIII dispone que:

*VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.....*

Al respecto me permito manifestar que este sujeto obligado para cumplir con sus facultades y atribuciones en materia de procuración de justicia, durante el proceso penal garantiza los derechos que tiene toda persona imputada y víctima acorde a lo establecido en el artículo 20 apartado B y C de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos y cuando se trata de una víctima y imputado de una comunidad indígena, realiza actos de investigación y recaba elementos de prueba de los que pueda alegarse y que le sirvan para garantizar sus derechos con los que cuentan dichas comunidades indígenas, sin que ello implique la realización de estudios antropológicos sociales, puesto como se mencionó, para realizar un estudio de esa naturaleza hay que tener la experticia en el tema, asimismo y como lo dispone el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se garantiza que en el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombre intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Por último, me permito manifestar que esta Unidad, no turno la solicitud a las diversas áreas de la Fiscalía, pues como ya se refirió la representación social no tiene dentro de sus facultades o atribuciones realizar estudios antropológicos a comunidades indígenas, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su Reglamento, así como disposiciones aplicables.

En mérito de lo expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

**ÚNICO.-** Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

**ATENTAMENTE.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD**  
**DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el primero de marzo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de





Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo  
Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.







Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo





dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la





información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “Solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.

Borrando datos personales para que no sea impedimento para porporcionarme la información”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0328/2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, toda vez, que la Fiscalía General del del Estado de Oaxaca, es quien en la entidad ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los Tribunales entre otras facultades, por lo tanto, no tiene dentro de sus atribuciones la realización de estudios, antropológicos respecto de comunidades indígenas, en ese sentido no se cuenta con la información solicitada, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “La autoridad se encarga de las investigaciones judiciales y de sustentar la culpabilidad ante los jueces y teniendo en cuenta que en el estado de Oaxaca existe una gran cantidad de personas que pertenecen a una comunidad indígena resulta evidente que la autoridad para investigar los delitos ha realizado estudios antropologicos pues la constitucion general del estado de mexico en su artículo 2 apartado A fraccion VIII dispone que: VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por





intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura..... por lo anterior resulta evidente que la fiscalía para tomar en cuenta sus costumbre y especificidades culturales debe realizar estudios antropológicos”. (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./445/2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial otorgada a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T./0328/2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés y asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto, sosteniendo la incompetencia, en el sentido de que no es cierto lo manifestado por el recurrente atendiendo a que en la respuesta a su solicitud de información se le informó que esa Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien “... *ejerce la dirección* de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará las medidas cautelares, buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito, dirigirá las actuaciones de las policías, procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito...”. En ese sentido, esa Fiscalía no cuenta con la información requerida, por lo que, tomando en consideración el contenido de la solicitud, la Unidad de Transparencia dedujo que se trata de estudios antropológicos de orden social, es decir, de los fenómenos culturales, pues en su solicitud refirió a las comunidades indígenas, por ello, al momento de dar respuesta se le informó que esa Fiscalía no es competente para realizar ese tipo de estudios.

Asimismo, refirió que el recurrente manifiesta en sus agravios que esa autoridad se encarga de las investigaciones judiciales y de sustentar la culpabilidad ante los jueces y teniendo en cuenta que en el estado de Oaxaca existe una gran cantidad de personas que pertenecen a una comunidad indígena, resulta evidente que la autoridad para investigar los delitos ha realizado estudios antropológicos, en este





sentido, el sujeto obligado manifestó, que sin lugar a duda esa Fiscalía tiene dentro de sus atribuciones ejercer la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales, así como tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general, sin embargo, para realizar un estudio antropológico del tipo social que refiere el solicitante, es indispensable que los mismos se hagan por expertos, de los cuales esa Fiscalía no cuenta con peritos en materia de antropología social.

Asimismo, la parte recurrente que el artículo 2 apartado A fracción VIII dispone que: *“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua o cultura...”*.

Al respecto, manifestó que ese sujeto obligado para cumplir con sus facultades y atribuciones en materia de procuración de justicia, durante el proceso penal garantiza los derechos que tiene toda persona imputada y víctima acorde a lo establecido en el artículo 20 apartado B y C de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos y cuando se trata de una víctima e imputado de una comunidad indígena, realiza actos de investigación y recaba elementos de prueba de los que pueda allegarse y que le sirvan para garantizar sus derechos con los que cuentan dichas comunidades indígenas, sin que ello implique la realización de estudios antropológicos sociales, puesto que como mencionó, para realizar un estudio de esa naturaleza hay que tener la experiencia en el tema, asimismo, y como lo dispone el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se garantiza que en el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombre intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aún cuando hablen español, si así lo solicitan.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta  
Romo: III. Abril 1996  
Materia(s): Civil Constitucional*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Bajo esta tesitura, se procede realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2:

**“Artículo 2o.** *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*



*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*[...]*

**VIII.** *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.*

Asimismo, el artículo 8, inciso C, fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas [...].*

De igual manera, el artículo 16, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.*

*[...]”.*

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 410, se establece:







**“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad**

[...]

*Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.*

*Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.*

*Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres”.*

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en sus artículos 3, 5, fracción XI, 15 y 25, fracción I, establecen:

**“Artículo 3.** *La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.*

*El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, igualdad, ética, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.*

*Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.*

**Artículo 5.** *Corresponde al Ministerio Público:*

[...]



**XI. Solicitar informes o documentación a otras autoridades y a particulares, solicitar la práctica de peritajes y realizar las diligencias que considere pertinentes para la obtención de datos de prueba;**

[...].”

**“Artículo 15.** Para la investigación de los delitos las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Estatal, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación.

En ejercicio de la conducción y mando del Ministerio Público, la Fiscalía General deberá emitir los instrumentos jurídicos que sean necesarios de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las instituciones policiales en el ejercicio de la función investigadora.

Los peritos que formen parte de la Fiscalía General, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen”.

**“Artículo 25.** El personal de la Fiscalía General se organizará como sigue:

**I.** Por los Agentes del Ministerio Públicos, los policías de investigación de la Agencia de Investigación, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, los cuales quedarán sujetos al Servicio, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables; y

[...].”

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establece entre las facultades del Instituto de Servicios Periciales:

**“Artículo 197.** El Director del Instituto Pericial, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

**I.** Dirigir, operar, coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto Pericial;

**II.** Someter a consideración del Fiscal General las políticas institucionales de actuación del Instituto Pericial;

**III.** Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos;

[...]





*VII. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;*

*VIII. Brindar asesoría técnica a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, así como a otras instancias que lo requieran, en el ámbito de su competencia;*

*[...]*

*XIX. Proponer al Fiscal General la habilitación de peritos cuando el Instituto Pericial no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte, cuando se requiera o en casos urgentes;*

*[...]*

*XXIII. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia;*

*[...]”.*

Así, se tiene que el sujeto obligado es el órgano público autónomo, único e indivisible, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos. Para la investigación de los delitos, puede solicitar informes o documentación a otras autoridades, así como la realización de peritajes que considere pertinentes.

En esta tesitura puede proponer al Fiscal General la habilitación de peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte, cuando así se requiera. Asimismo, puede proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, conforme a la Constitución Política el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación implica la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Por lo que, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la misma Constitución.

Por tanto, para cumplir con sus obligaciones constitucionales el sujeto obligado debe considerar en sus investigaciones los usos, costumbres y especificidades culturales, para garantizar su derecho al acceso a la justicia con pertinencia cultural.

A manera de ejemplo el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomará en cuenta entre otros aspectos sus usos y costumbres.





En este sentido, se puede concluir que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones debe tomar en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales de la población indígena.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la solicitud de información versa en acceder a estudios antropológicos que dispusiera la autoridad respecto a las comunidades indígenas, por consiguiente, la solicitud debía haber sido interpretada en el marco de las funciones del sujeto obligado.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a analizar qué se entiende por estudio antropológico:

Dentro del contexto de procuración de justicia, el peritaje antropológico es un argumento multidisciplinario que se construye entre la antropología y el derecho para insertarse en los procesos judiciales como un medio de prueba que integra una explicación objetiva y acotada sobre la diversidad cultural de una persona o grupo de personas y da cuenta del sentido que tiene su actuar en un determinado contexto. [...]¹

Así se han identificado tres etapas del uso del peritaje antropológico:

En la primera etapa se utilizó principalmente en el ámbito penal y su finalidad era determinar la identidad indígena de la persona¹ o hacer una monografía de la comunidad.

A partir de la reforma constitucional de 2001 al artículo 2.º inició la segunda etapa, en la que se introdujo el peritaje antropológico en el derecho agrario y constitucional. Esto abrió un campo de interpretación más amplio, que dio lugar a la construcción de un proceso argumentativo desde la antropología, entre el derecho estatal y los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Esta nueva perspectiva incorporó abordajes de la problemática relacionados con la identidad colectiva y el reconocimiento de los sistemas normativos.

Finalmente, la tercera etapa del peritaje inició en 2011 y continúa a la fecha. Con la reforma en materia de derechos humanos a diversos artículos constitucionales se obliga a los impartidores de justicia y a toda autoridad responsable de aplicar las leyes a cumplir con los preceptos del derecho internacional que norman el respeto

---

¹ Zoluea Juan, Xóchitl, "Peritajes antropológicos. Una herramienta para la justicia intercultural", en Peritajes Antropológicos, sept-dic 2017, pp. 189 a 193.





a los derechos humanos, sin perder de vista que este marco jurídico internacional goza de igual jerarquía que la Constitución.

Es decir, a la luz del avance en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y personas indígenas, el aparato estatal debe llevar acciones para considerar sus usos, costumbres y especificidades culturales, al momento de ejercer sus atribuciones. En el caso de la procuración de justicia, la misma se puede hacer a través de peritajes antropológicos, entre otros medios lícitos.

En este sentido, sirve de parámetro lo expresado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>:

*Las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que la existencia de los sistemas normativos internos se puede documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito. Estos medios de prueba indagan sobre la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas; la forma en que se gobiernan; las normas por las que se rigen; las instituciones en las que se sustentan; los valores que suscriben; la lengua que hablan; y el significado, para dichas personas, de las conductas y derechos de los que se trate en el juicio respectivo.*

*Como se refirió previamente en esta guía para juzgar casos, tales pruebas pueden ser recabadas de manera oficiosa, ya que permiten cumplir con la obligación constitucional de tener en cuenta las especificidades culturales de los pueblos y comunidades al resolver las controversias.*

Si bien como lo señala el sujeto obligado, no cuenta con antropólogos sociales en la estructura de la Fiscalía, no menos cierto es que los mismos pueden ser habilitados o pueden existir convenios de colaboración con otras instituciones para cumplir con sus obligaciones y garantizar así todos los derechos humanos.

De la normatividad en estudio, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de la información requerida en la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por tanto, es procedente que el sujeto obligado turné a todas las áreas administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información requerida, incluyendo el Instituto de Servicios Periciales, realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las mismas

<sup>2</sup> Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural Ind%C3%ADgenas Digital 6a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural%20Ind%C3%ADgenas%20Digital%206a%20entrega%20final.pdf)



y la proporcione a la parte recurrente, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

*“Artículo 126. Admitida la solicitud de la información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta las documentales en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*[...].”*

*“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.*

Aunado a lo anterior, para efectos de la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información, abarcará el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil veintidós al veintidós de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que el solicitante ahora parte recurrente, no especificó el periodo respecto del cual requiere la información, conforme al Criterio de Interpretación 03/19 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que textualmente establece:

*“03/19. Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiera la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto

*Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

- *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.*

O bien, en caso de no localizar la información en los archivos de las áreas del sujeto obligado, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*



Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda*





*exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas que de acuerdo a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información requerida y la proporcione a la parte recurrente.

O bien, en caso de no localizar la información de manera fundada y motivada le informe la negativa por su incompetencia o inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.



**Segundo.** Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas que de acuerdo a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información requerida y la proporcione a la parte recurrente.

O bien, en caso de no localizar la información de manera fundada y motivada le informe la negativa por su incompetencia o inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente



la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



## Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0227/2023/SICOM.

